

**Expte 13-05100969-4/1 "GABUTTI  
S.A. OLIVICOLA VITIVINÍCOLA EN J  
26.756 CHACON JAQUELINA MARIANA  
c/ GABUTTI S.A. OLIVÍCOLA VITI-  
VINÍCOLA p/ DIFERENCIAS SALARIA-  
LES p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por Gabutti S.A. Olivícola Vitivinícola, por intermedio de representante, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°26.756 "Chacón Jaquelina Mariana c/ Gabutti S.A. Olivícola Vitivinícola p/ Diferencias Salariales".

**I.- ANTECEDENTES:**

Jaquelina Mariana Chacón por intermedio de apoderado deduce demanda ordinaria en contra de Gabutti S.A. Olivícola Vitivinícola, reclamando acreencias laborales.

Relata que se relacionó laboralmente con la parte demandada ingresando en el año 1.998 en tareas de obrera categoría A, al amparo del CCT 420/05 de aceiteros. Que a partir del año 2.009 la empresa comenzó a incumplir con las escalas salariales del convenio indicado. Agrega que en el año 2.011 se celebró ante la SST un acuerdo según el cual la empresa admitía la escala salarial del año 2.010 y se comprometía a abonar retroactivos. Que luego se congelaron los salarios sin respetar el convenio.

Alega que la demandada ante su intimación le negó la aplicación del CCT a la actividad.

-Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

-La Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda condenando a Gabutti S.A. Olivícola Vitivinícola a pagar a Jaqueline Mariana Chacón la suma de \$157.540,76 en concepto de diferencias salariales, con más la suma que surja de las diferencias a calcular por el período comprendido desde noviembre de 2.015 a diciembre de 2.022 más intereses legales.

## **II.- AGRAVIOS:**

Solicita que se anule la decisión tomada en la sentencia indicada, fundando en la errónea aplicación e interpretación del derecho, en la arbitrariedad producida por el análisis erróneo e ilógico del material fáctico y probatorio, y en el apartamiento de las reglas de la lógica y de la verdad; todo lo que conllevó a que el sentenciante concluya en una decisión totalmente contraria a la solución legal del caso. Agrega que se omite fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada y la prueba ofrecida por su parte, prescindiendo de los hechos tal como ocurrieron.

Se agravia por cuanto considera que en la sentencia recurrida, existe una manifiesta omisión a la prueba ofrecida por su parte, precisamente omisión de datos aportados mediante Pericia Contable, omisión de valoración completa de las testigos ofrecidas, y prescindencia de hechos probados.

Indica que el envasado de aceitunas, actividad que verdaderamente desempeñaba la Señora Chacón en GABUTTI S.A., no se rige por el CCT 420/05 como la actora pretende que se considere, al contrario, hay otros CCT que regulan de manera específica ésta actividad.

Destaca que en la sentencia las tareas de envasado de aceitunas desarrolladas por la señora Chacón no se encuentran previstas en el CCT 420/05, sino en el CCT 244/94 de Alimentación que regula de forma concreta la actividad desempeñada por la actora, en su Art 7, el que determina: "Art. 7 - Ramas: Aceitunas y encurtidos (rama frutihortícola) - Elaboración: Operario general: Operario/a descartador y/o clasificador de cintas, Operario General: Operario/a de envasamiento. Operario de etiquetado manual. Operario de embalaje manual. Operario/a de descarozado". Agrega que con ello queda en evidencia que la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributario de la Tercera Circunscripción ha omitido valorar prueba fundamental y cuyo tratamiento hubiera producido una resolución completamente diferente del conflicto.

Afirma que si bien en los bonos de sueldos y en la constancia de AFIP su parte indicó la aplicabilidad de CCT 420/05, esto derivó no solo de un error en el encuadramiento, sino también que estaba vinculado a las constantes presiones que ejercía el Sindicato de la industria Aceitera, el cual constantemente realizaba medidas de fuerza en contra de GABUTTI S.A., e impedían que se desarrollaran con normalidad las tareas en la empresa, no quedando más opción para poder trabajar y garantizar el puesto de trabajo a cientos de personas, que ceder ante sus exigencias.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o

contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

- En lo que respecta a la pretensión de la parte actora, aplicación del CCT 420/05, se tiene en cuenta que la prueba pertinente se encuentra en la pericia contable (fs. 112/115) que revisa los datos aportados por la patronal ante la AFIP que refieren al cultivo de vid para vinificar y de frutos oleaginosos; elaboración de aceites y grasas vegetales, de vinos, comidas preparadas para reventa y aceite de oliva; cría de ganado bovino y venta por menor de frutas legumbres y hortalizas frescas. También se detalla la declaración ante ATM que incluye producción de olivos, elaboración de aceitunas y fabricación de aceites;

- Analiza la prueba rendida y refiere que en cuanto a las labores efectivamente desarrolladas por la parte actora, que en la pericia se consignan como operaria A en la fábrica de preparación de aceitunas, fue ratificado por los testimonios de los Sres. Adriana Fiedla Mamani, María Deolinda Angélico y Mariela Carolina Jofré, todas ellas compañeras de tareas de la actora;

- Afirma que más allá de los hechos comprobados, resulta de importancia el hecho cierto de que la misma empresa declaró ante la AFIP la aplicación del CCT 420/05 a una parte de sus empleados, que liquidó salarios a la parte actora conforme a esas escalas salariales y que los juicios iniciados por trabajadores cuyas causas se ofrecieron como prueba, con idéntico planteo al presente fueron conciliados;

- Que de la pericia contable de fs. 112/115 surge que a la parte actora se la tenía amparada en el convenio que ahora la parte demandada resiste. Que de las pericias contables obrantes en los expedientes enviados AEV también emerge que 17 empleados de la demandada se afiliaron al sindicato Aceitero de Mendoza.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO

C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

**IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 17 de agosto de 2.023